

TEMA 17: SOCIEDAD ANONIMA EUROPEA.

SOCIEDADES ANONIMAS COTIZADAS. LA UNIÓN O CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS.LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

I. SOCIEDAD ANONIMA EUROPEA.

Dichas sociedades se encuentran reguladas en el Título XIII de la Ley de sociedades de capital, concretamente en los art. 455 de LSC a art. 494 de LSC.

En este sentido dispone el art. 455 de LSC que la sociedad anónima europea (SE) que tenga su domicilio en España se regirá por lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por las disposiciones de este título y por la ley que regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas.

La sociedad anónima europea deberá fijar su **domicilio** en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español.

En caso de que una sociedad anónima europea que se encuentra domiciliada en España deje de tener su administración central en España, ésta deberá regularizar su situación en el plazo de un año, bien volviendo a implantar su administración central en España, o bien trasladando su domicilio social al Estado miembro en el que tenga su administración central.

El **capital suscrito** de las Sociedades Anónimas Europeas no podrá ser inferior a 120.000 euros y se expresará en euros. No obstante, en caso de que la legislación de un Estado miembro fije un capital suscrito superior para sociedades que ejerzan determinados tipos de actividad, dicha legislación se aplicará a las Sociedades Europeas que tengan su domicilio en dicho Estado miembro.

En relación con el capital, su suscripción, desembolso, mantenimiento y transmisión de acciones se regulará por las disposiciones que se aplicarán a una sociedad anónima que tuviera domicilio social en el Estado miembro en el que esté registrada la Sociedad Europea.

En España, el capital ha de estar **suscrito** al 100%, desembolsado en un 25% en el momento de constitución de la sociedad y dividido en acciones.

En relación con los socios de las Sociedades Anónimas Europeas cabe decir que no existe un **número mínimo** de socios, y que la responsabilidad de los mismos es limitada, puesto que cada accionista solamente responderá hasta el límite del capital que haya suscrito.

La Sociedad Anónima Europea deberá hacer constar, delante o detrás de su denominación, las **siglas "SE"**.

La **constitución** de una Sociedad Europea se regirá por la **legislación** aplicable a las Sociedades Anónimas del Estado en el cual se fije su domicilio social.

La constitución de la Sociedad Europea puede hacerse mediante:

- **Fusión:** En el supuesto de que una o más sociedades españolas participen en la fusión o cuando la sociedad anónima europea vaya a fijar su domicilio en España, el registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar uno o varios expertos independientes que elaboren el informe único previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 2157/2001.

- **Holding:** Los administradores de la sociedad o sociedades españolas que participen en la constitución de una sociedad anónima europea holding deberán depositar en el Registro Mercantil correspondiente el proyecto de constitución de esta sociedad. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador comunicará el hecho del depósito y la fecha en que hubiera tenido lugar al registrador mercantil central, para su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

-**Transformación:** En el caso de que se constituya una sociedad anónima europea mediante la transformación de una sociedad anónima española, sus administradores redactarán un proyecto de transformación de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 2157/2001 y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y se indicarán las consecuencias que supondrá para los accionistas y para los trabajadores la adopción de la forma de sociedad anónima europea

Se destacan las siguientes particularidades:

- La sociedad anónima europea que se domicilie en España podrá optar por un **sistema de administración** monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos. En el caso de que se opte por un sistema de administración dual, existirá una dirección y un Consejo de control.
- La junta general de la sociedad anónima europea deberá ser convocada por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.
- Los accionistas minoritarios que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de la junta general ya convocada, así como solicitar la convocatoria de la junta general

extraordinaria, conforme a lo establecido en esta ley. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

- Participación de los trabajadores y trabajadoras: la normativa ha acabado fijando esta participación en los siguientes términos:

La «participación de los asalariados» no se aplicará a la gestión diaria de la empresa, que es competencia de la dirección, sino a las tareas de vigilancia y desarrollo de las estrategias de la empresa.

Existen diferentes modelos de participación:

- El modelo según el cual los trabajadores y trabajadoras están representados en el órgano de vigilancia o en el de administración.
- El que establece un órgano diferenciado que representa a los trabajadores y trabajadoras de la Sociedad Europea.
- Aquellos modelos que se fijen mediante un acuerdo entre los órganos de dirección o de administración de las sociedades fundadoras y los trabajadores y trabajadoras de la sociedad, respetando el nivel de información y de consulta previsto por el modelo que establece un órgano diferenciado.

Ninguna Sociedad Europea podrá constituirse mediante junta general si antes no ha optado por uno de estos modelos de participación. Deberán ponerse a disposición de los representantes de los trabajadores y trabajadoras tanto locales, como medios materiales y financieros para el correcto ejercicio de sus funciones. Los contratos de trabajo y las jubilaciones no están cubiertos por la Directiva. Pese a que en lo referente a regímenes de previsión profesional, las se benefician de las disposiciones previstas en la propuesta de directiva sobre las instituciones de jubilación profesional, presentada por la Comisión en octubre del 2000, sobre todo en lo referente a la posibilidad de instaurar un régimen de jubilación único para todos sus empleados en la Unión Europea.

- Convocatoria de la junta general en el **sistema dual**:

1. En el sistema dual de administración, la competencia para la convocatoria de la junta general corresponde a la dirección. La dirección deberá convocar la junta general cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social.
2. El Consejo de control podrá convocar la junta general de accionistas cuando lo estime conveniente para el interés social.

La junta general de la sociedad anónima europea deberá ser convocada por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

- **Protección de los socios:**

En el caso de que una sociedad anónima europea con domicilio en España acuerde su traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea, los accionistas que voten en contra del acuerdo de cambio de domicilio podrán ejercer el derecho de enajenación de sus acciones conforme a lo dispuesto en el libro primero del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, cuando los socios vayan a quedar sometidos a una ley extranjera.

- **Protección de los acreedores.**

En los supuestos de modificaciones estructurales intraeuropeas, los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de traslado del domicilio social a otro Estado miembro tendrán los derechos previstos en libro primero del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

II. SOCIEDADES ANONIMAS COTIZADAS.

Dichas sociedades se encuentran reguladas en el Título XIII de la Ley de sociedades de capital, concretamente en los art. 495 de LSC a art. 541 de LSC.

Son sociedades cotizadas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado español.

En lo no previsto en este Título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas, con las siguientes particularidades que se indican a continuación:

- a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta Ley será del tres por ciento en las sociedades cotizadas.
- b) La fracción del capital social necesaria para poder impugnar acuerdos sociales, conforme a los artículos 206.1 y 251, será del uno por mil del capital social.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205.1 para los acuerdos que resultaren contrarios al orden público, la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de tres meses.

A las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en un mercado equiparable de un tercer Estado y no lo estén en un mercado español, les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el título que las regula con las **especialidades** siguientes:

- a) Se entenderán cumplidas por equivalencia dichas disposiciones cuando la sociedad cumpla normas o requisitos funcionalmente análogos exigidos a las sociedades cotizadas por la ley del mercado extranjero e inaplicables las que resulten incompatibles con los requisitos establecidos en la ley del mercado extranjero para la admisión a negociación y el mantenimiento de esta.
- b) Las formas de comunicación y publicidad se ajustarán a lo previsto en la ley del mercado extranjero. La información sobre el grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo se formulará por referencia a los códigos o estándares aplicables en el mercado extranjero.
- c) La representación y documentación de las acciones podrá ajustarse a los requerimientos de la ley del mercado extranjero. En su caso, la llevanza del libro registro contable de las acciones podrá ser encomendada a una entidad autorizada en dicho mercado.
- d) Las referencias a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contenidas en el título que las regula se entenderán hechas a la autoridad prevista por la ley del mercado extranjero.

De estas especialidades **destacamos**:

- En las sociedades cotizadas constituyen materias reservadas a la competencia de la junta general, además de las reconocidas en el artículo 160, las siguientes:
 - a) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.

- b) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- c) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la ley (art. 511 bis).
- La junta general de accionistas de la sociedad anónima cotizada, constituida con el quorum del artículo 193 o con el superior previsto a este propósito en los estatutos, aprobará un reglamento específico para la junta general. En este reglamento podrán contemplarse todas aquellas materias que atañen a la junta general, respetando lo establecido en la ley y los estatutos (art. 512).
- Las sociedades anónimas cotizadas garantizarán, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la junta general. En particular, deberán dar cobertura a los requisitos de accesibilidad de las personas con discapacidad y personas mayores que garanticen su derecho a disponer de información previa y los apoyos necesarios para ejercer su voto (art. 514).
- Cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las juntas generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de 15 días (art. 515).
- Estará obligada a anunciar la convocatoria de su junta general, ordinaria o extraordinaria, de modo que se garantice un acceso a la información rápido y no discriminatorio entre todos los accionistas (art. 516).
- Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la información requerida en el artículo 518 del TRLSC.
- Los accionistas que representen al menos el 3 % del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias (art. 519).
- El ejercicio del derecho de información de los accionistas se rige por lo previsto en el artículo 197 del TRLSC, si bien las solicitudes de informaciones o aclaraciones o la formulación por escrito de preguntas se podrán realizar hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta. Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor (art. 520).
- Las sociedades deberán entregar la siguiente información a sus accionistas o al tercero que nombre cada accionista:

- a) La información que debe facilitarles para permitirles ejercer los derechos derivados de sus acciones y que vaya dirigida a todos los accionistas titulares de acciones de esa clase.
- b) Cuando la información esté a disposición de los accionistas en el sitio web de la sociedad, un aviso que indique dónde pueden encontrar esa información. La información debe estar redactada en un lenguaje y un estilo que faciliten su comprensión (art. 520 bis).
- Las entidades intermediarias legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones transmitirán sin dilación a la sociedad o al tercero designado por ella la información relacionada con el ejercicio de los derechos que hayan recibido directamente de los beneficiarios últimos o de otras entidades intermediarias (art. 520 ter).

La participación en la junta general y el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrán delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que establezcan los estatutos de la sociedad, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

En el caso de que la junta general de la sociedad cotizada se celebre de manera exclusivamente telemática conforme a las previsiones del artículo 182 bis, será preciso además, que los accionistas también puedan delegar o ejercitar anticipadamente el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día mediante cualquiera de los medios previstos anteriormente y que el acta de la reunión sea levantada por notario (art. 521).

- Los estatutos no podrán exigir para asistir a la junta general la posesión de más de 1.000 acciones (art. 521 bis).
- Las cláusulas estatutarias que limiten el derecho del accionista a hacerse representar por cualquier persona en las juntas generales serán nulas. No obstante, los estatutos podrán prohibir la sustitución del representante por un tercero, sin perjuicio de la designación de una persona física cuando el representante sea una persona jurídica (art. 522).
- Las entidades intermediarias legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones, así como, en el supuesto previsto en el artículo 497 bis.2, las restantes entidades intermediarias, facilitarán el ejercicio por los beneficiarios últimos de los derechos inherentes a las acciones custodiadas por ellas, incluido el derecho a participar y a votar en las juntas generales, y ejercerán los derechos derivados de las acciones según la autorización y las instrucciones del beneficiario último y en su interés (art. 522 bis).
- Las entidades intermediarias que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones, pero que actúen por cuenta de diversos beneficiarios últimos, podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido (art. 524).

- Para cada acuerdo sometido a votación de la junta general deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones. Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los 5 días siguientes a la finalización de la junta general (art. 525).
- En las sociedades anónimas cotizadas las cláusulas estatutarias que, directa o indirectamente, fijen con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores quedarán sin efecto cuando, tras una oferta pública de adquisición, el oferente haya alcanzado un porcentaje igual o superior al 70 % del capital que confiera derechos de voto, salvo que dicho oferente no estuviera sujeto a medidas de neutralización equivalentes o no las hubiera adoptado (art. 527).
- Cuando el voto se haya ejercido por medios electrónicos, la sociedad estará obligada a enviar al accionista que emite el voto una confirmación electrónica de la recepción de su voto. Una vez celebrada la junta general y en el plazo de 1 mes desde su celebración, el accionista o su representante y el beneficiario último podrán solicitar una confirmación de que los votos correspondientes a sus acciones han sido registrados y contabilizados correctamente por la sociedad, salvo que ya dispongan de esta información. La sociedad deberá remitir esta confirmación al accionista o su representante o al beneficiario último en el plazo máximo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212 (art. 527 bis).
- Como excepción a lo previsto en los artículos 96.2 y 188.2 del TRLC, los estatutos de la sociedad anónima cotizada podrán modificar la proporción entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto para conferir un voto doble a cada acción de la que haya sido titular un mismo accionista durante 2 años consecutivos ininterrumpidos desde la fecha de inscripción en el libro registro especial. A estos efectos, por voto doble se entiende el doble de los votos que correspondan a cada una de las acciones en función de su valor nominal. Las acciones con voto doble por lealtad no constituirán una clase separada de acciones en el sentido del artículo 94 del TRLC (art. 527 ter).
- Las sociedades anónimas cotizadas podrán emitir acciones que sean rescatables a solicitud de la sociedad emisora, de los titulares de estas acciones o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate. Las acciones rescatables deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción.
- La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la junta general con la finalidad de financiar la operación de amortización.

- En las sociedades cotizadas, el acuerdo de aumento de capital podrá inscribirse en el Registro Mercantil antes de su ejecución, salvo que se hubiera excluido la posibilidad de suscripción incompleta.

III. LA UNIÓN O CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS.

Definición

Sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. La forma más habitual es la de **Unión temporal de Empresas (UTE)**.

Regulación

Ley 18/1982 sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

La doctrina entiende además aplicable con carácter supletorio las reglas de la sociedad colectiva.

Características

- Constituye una nueva empresa Autónoma que actúa bajo una unidad de dirección y con una denominación distinta a la de las empresas que la integran.
- Carece de personalidad jurídica propia distinta a la de sus miembros.
- Plazo de duración limitada, que vendrá determinada por la duración de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto, y siempre con un límite máximo de diez años, que podrá prorrogarse excepcionalmente.
- Régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios frente a terceros.

Creación y funcionamiento

Requiere la formalización de un acuerdo fundacional en escritura pública, así como su inscripción en el Registro Mercantil.

La UTE se organiza en torno a un gerente único con poderes suficientes.

La UTE se nutre principalmente de las aportaciones, dinerarias y no dinerarias, realizadas inicialmente por cada uno de sus miembros, así como por las que, eventualmente, sean

exigidas por acuerdo del comité de gerencia como consecuencia de la aparición de gastos extraordinarios o de circunstancias imprevistas.

Extinción y Liquidación

Al cumplirse el objeto para el que fue creada o al expirar su plazo, la UTE entra en fase de liquidación, distribuyendo sus activos y pasivos entre los miembros.

La extinción se formalizara en escritura pública.

IV. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Concepto de Sociedad Cooperativa

Una **sociedad cooperativa** es una **sociedad mercantil** de personas que se constituyen para la satisfacción de las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de sus miembros, en la que existe una **gestión democrática** y en la que **cada socio tiene derecho a un voto** independientemente de su aportación al capital social.

- **Normativa aplicable:** Se regula por la **Ley 27/1999, de Cooperativas**, y también está sujeta a las disposiciones generales de las **sociedades mercantiles** de la **Ley de Sociedades de Capital** en cuanto a los aspectos que no se contemplen en la ley de cooperativas.
- **Principio cooperativo:** Se basa en los principios de **autonomía, solidaridad, gestión democrática, igualdad de derechos, y responsabilidad limitada** (aunque existen diferencias con otros tipos de sociedades).

Características Principales de las Sociedades Cooperativas

A. Personalidad Jurídica y Responsabilidad

1. **Personalidad jurídica propia:** La cooperativa tiene personalidad jurídica **independiente** de sus socios, lo que le permite tener derechos y obligaciones propias.
2. **Responsabilidad limitada o ilimitada:**

- **Responsabilidad limitada:** En las cooperativas de primer grado (las más comunes), la responsabilidad de los socios está **limitada** al valor de sus aportaciones.
- **Responsabilidad ilimitada:** En algunos casos, las cooperativas pueden ser de responsabilidad **ilimitada** (esto se establece en sus estatutos y depende de la naturaleza del tipo cooperativo).

B. Capital Social y Aportaciones

1. Capital social variable:

- El capital de la cooperativa es **variable**, lo que significa que puede aumentar o disminuir en función de las entradas y salidas de socios. El capital no está fijado como en las sociedades limitadas o anónimas, ya que depende de la **aportación de los socios**.

2. Aportaciones de los socios:

- Los socios realizan aportaciones iniciales para formar el capital social. Estas aportaciones pueden ser **dinero** o **bienes** que sean valorados económicamente.
- El valor de las aportaciones de los socios puede **variar** con el tiempo según el régimen establecido en los estatutos de la cooperativa.

3. Número de socios:

- **Mínimo:** **3 socios** en el caso de cooperativas de primer grado (pueden ser más en las de segundo o tercer grado).
- **Máximo:** No hay un límite máximo de socios en las cooperativas, pero en algunas legislaciones autonómicas pueden existir regulaciones adicionales.

4. Participaciones:

- Las **participaciones sociales** en una cooperativa son indivisibles y no pueden **ser transmitidas libremente**. Las participaciones de los socios están sujetas a la **aprobación de la cooperativa**.
- El **dividendo** o retorno económico no se distribuye entre los socios según su participación en el capital, sino en función de los **servicios prestados** o la **actividad económica** realizada, siguiendo los principios cooperativos de **equidad**.

C. Principios Cooperativos

Los principios fundamentales que rigen las cooperativas en España son los siguientes:

1. **Adhesión voluntaria y abierta:** Cualquier persona puede ser miembro de una cooperativa si cumple con los requisitos establecidos en los estatutos y la cooperativa tiene una **adhesión abierta**.
2. **Control democrático:** La gestión y las decisiones de la cooperativa son tomadas de forma democrática, con el principio de un **socio, un voto**, independientemente de las aportaciones realizadas.
3. **Participación económica de los socios:** Los socios participan activamente en los beneficios de la cooperativa, pero **de manera equitativa** en relación con su actividad dentro de la cooperativa y no con el capital aportado.
4. **Autonomía e independencia:** Las cooperativas son autónomas en la gestión de sus negocios, aunque pueden establecer relaciones con otras cooperativas o entidades externas.
5. **Educación, formación e información:** Las cooperativas fomentan la formación continua de sus socios y la divulgación de sus principios.
6. **Interés por la comunidad:** Las cooperativas tienen un interés en el bienestar de la comunidad y deben contribuir al desarrollo económico y social de su entorno.

D. Administración y Gestión

1. **Órgano de Administración:**
 - En las cooperativas, los **socios** suelen tomar las decisiones de forma democrática. El **órgano de administración** puede ser un **consejo rector, un director general**, o incluso una **asamblea**.
 - Las decisiones son tomadas de acuerdo con los principios democráticos, y el **voto es único** (cada socio tiene un voto, independientemente de su aportación al capital social).
2. **Responsabilidades de los administradores:**
 - Los administradores deben velar por el cumplimiento de los objetivos y la gestión eficiente de los recursos. Sus decisiones deben alinearse con los intereses de la cooperativa y los principios cooperativos.

E. Distribución de Beneficios

1. **Retorno de los beneficios:**

- En las cooperativas, los beneficios no se distribuyen según el capital aportado, sino en función de la **actividad** realizada por los socios (por ejemplo, por su **volumen de operaciones** con la cooperativa o por los **servicios prestados**).
2. **Fondo de Reserva:**
- Un porcentaje de los beneficios debe destinarse a un **fondo de reserva**, destinado a garantizar la estabilidad de la cooperativa y a cubrir posibles pérdidas.
3. **No maximización de beneficios:** El principal objetivo de la cooperativa no es la maximización de los beneficios, sino la satisfacción de las necesidades de los socios.

F. Tipos de Sociedades Cooperativas

Existen diferentes tipos de cooperativas en función de sus características y objetivos. Los más comunes son:

1. **Cooperativas de primer grado:** Están formadas por **socios individuales**, como pequeños empresarios o trabajadores autónomos.
2. **Cooperativas de segundo grado:** Están formadas por otras **cooperativas**. Su objetivo es proporcionar servicios a las cooperativas de primer grado, como distribución de productos o servicios financieros.
3. **Cooperativas de trabajo asociado:** Son aquellas cooperativas en las que el objetivo principal es la **prestación de trabajo** en común, es decir, los socios son trabajadores que prestan sus servicios a la cooperativa y participan en su gestión.
4. **Cooperativas de consumo:** Están formadas por consumidores que adquieren productos o servicios de forma conjunta, con el objetivo de obtener mejores condiciones económicas y de calidad.

G. Disolución y Liquidación de la Cooperativa

1. **Causas de disolución:** Las cooperativas pueden disolverse por las mismas causas que cualquier sociedad, como acuerdo de los socios, falta de actividad, quiebra o insolvencia, etc.

2. **Proceso de liquidación:** En caso de disolución, los bienes de la cooperativa se liquidan para pagar las deudas. El remanente se reparte entre los socios siguiendo los principios cooperativos de equidad.